SECCIÓN SEXTA

Núm. 4597

AYUNTAMIENTO DE QUINTO

ACUERDO del Pleno de fecha 30 de mayo de 2024 del Ayuntamiento de Quinto por el que se aprueba definitivamente expediente de aprobación de la Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas en el municipio de Quinto

Por acuerdo del Pleno de fecha 30 de mayo de 2024 se aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora del estacionamiento de autocaravanas en el municipio de Quinto, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón

«Primero. — Estimar las alegaciones presentadas por Plataforma Estatal del Karavaning, P.E.K.A.

Segundo. — Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas en el municipio de Quinto una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas, que a continuación se recoge:

«Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas en el municipio de Quinto

Exposición de motivos

El Ayuntamiento de Quinto ha llevado a cabo la construcción de un área de aparcamiento de autocaravanas no vigilada que permite el establecimiento de este tipo de vehículos en un lugar y por un tiempo determinado con el objetivo de evitar conflictos por el estacionamiento, así como para promover y hacer fluida la actividad turística del entorno, creando nuevas perspectivas de negocio.

El Ayuntamiento de Quinto establece un estacionamiento con servicios, delimitado y señalizado, destinado exclusivamente al aparcamiento de autocaravanas, caravanas y furgonetas camper, por un período de tiempo determinado, con unos servicios regulados, respetando la prohibición de establecer cualquier enser fuera de la autocaravana.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece como competencia propia de los municipios en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, sobre tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*

El objeto de la presente Ordenanza es regular el uso y disfrute de una zona delimitada por el Ayuntamiento de Quinto para el estacionamiento de autocaravanas ubicada en calle Manuel Albar, junto al complejo deportivo “las piscinas” estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, garantizando el cumplimiento de la prohibición de acampada libre recogida en la normativa y estableciendo las obligaciones de los usuarios para acceder a los servicios que se disponen desde el Ayuntamiento.

Artículo 2.º *Definiciones.*

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Autocaravana: vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre tráfico, circulación

de vehículos a motor y seguridad vial, construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares y sanitarios. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.

Autocaravanista: persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma, aun cuando no esté habilitada para conducirla.

Estacionamiento: inmovilización de la autocaravana en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios y no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o calzos, no tenga bajadas las patas estabilizadoras, sacados los escalones añadidos, desplegado el toldo, ni cualquier otro artilugio y no vierta fluidos o residuos a la vía.

Zona de estacionamiento reservadas para autocaravanas. Se denomina zona de estacionamiento reservada para autocaravanas a los espacios que solo disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento o parada exclusivos de la autocaravana, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno.

Podrán ser de titularidad pública o privada y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.

Artículo 3.º *Prohibición de acampada libre.*

Se prohíbe la acampada libre en la zona establecida tanto en el aparcamiento reservado para autocaravanas como en cualquier vial en caso de no haber zona específica de estacionamiento de autocaravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento y estancia de autocaravanas.

Artículo 4.º *Acampada libre.*

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en la legislación correspondiente. Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

Queda incluida en el término de acampada libre la permanencia por un periodo de tiempo superior al regulado en la presente Ordenanza y aquellas actividades que, a juicio de la Alcaldía, entre en conflicto con cualquier ordenanza municipal.

Artículo 5.º *Aparcamiento de autocaravanas.*

Se permite la parada y el aparcamiento o estacionamiento de autocaravanas y vehículos similares homologados como vehículos-vivienda en todas las vías urbanas siempre que el vehículo esté correctamente aparcado, no sea peligroso, no constituya obstáculo o peligro para la circulación, o el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello y que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior.

Para que una autocaravana se entienda que está aparcada y no acampada deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) La parada y el estacionamiento de caravanas sin estar unidas a su cabeza tractora, puede realizarse en la vía pública y en zonas o áreas de estacionamiento reservado, siempre que el vehículo esté correctamente inmovilizado, no obstaculice la circulación, ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo, para lo cual debe utilizarse los correspondientes dispositivos de seguridad o soportes de estabilización que garanticen el debido cumplimento de artículo 39.3 de la Ley de Seguridad Vial evitando que la caravana pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

B) No ocupar más espacio que el de la autocaravana, que permita tener las ventanas abiertas, sillas y mesas. Dentro del citado perímetro no se permiten los toldos y/o avances o cualquier otro útil o enser. Las mesas y sillas serán recogidas diariamente

C) No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido, ni emitir ruidos molestos.

D) Mantener la limpieza de la zona ocupada.

E) No se permite la emisión de ningún tipo de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (váter), y residuos sólidos.

Artículo 6.º *Uso de la zona de estacionamiento de autocaravanas.*

La zona destinada a estacionamiento de autocaravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

1. Solamente podrán estacionar en la zona señalizada para ello los vehículos reconocidos como autocaravanas o vehículos homologados como vehículos vivienda estando excluidos cualquier tipo de vehículos tales como camiones, turismos o motocicletas.

2. La estancia máxima autorizada en esta área será de cinco días.

3. Las autocaravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal aparcadas.

4. El conductor inmovilizará el vehículo de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser removido por terceros, y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de la remoción del vehículo causada por una inmovilización incorrecta.

5. Los usuarios dispondrán de una fuente de agua potable, no pudiendo utilizarse como lavadero de vehículos. Así como una zona de vaciado de aguas sucias y lavado de depósitos.

6. Los usuarios no podrán emitir ruidos molestos especialmente a partir de las cero horas y el uso de aparatos de radio, y/o televisión o análogos estarán a unos niveles sonoros que no molesten y cumplan la normativa reglamentaria del ruido. No se permiten autogeneradores eléctricos exteriores.

7. Los usuarios están obligados a no depositar residuos —para ello se dispone de contenedores de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos—, dejar la zona totalmente limpia después del aparcamiento,

8. Los usuarios deberán abonar el precio establecido por el uso de servicio eléctrico.

Artículo 7.º *Establecimiento de tarifas.*

Se establecen las siguientes tarifas para el disfrute de servicios del área de aparcamiento de autocaravanas:

• Precio por servicio eléctrico (hasta 3kW): 3 euros.

Funcionamiento mediante fichas que se podrán obtener en los siguientes lugares:

—Ayuntamiento. (De lunes a viernes en horario, de 8:00 a 15:00).

—Museo de las momias. (Viernes, sábados, domingos y festivos).

—Establecimientos hosteleros, turísticos y comerciales que convengan con el Ayuntamiento la venta de estas fichas.

CAPÍTULO II

Inspección y régimen sancionador

Artículo 8.º *Inspección*.

La zona de estacionamiento es zona no vigilada.

Artículo 9.º *Competencia y procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se sustanciará de conformidad a la previsto en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Quinto

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

Se establecen las siguientes infracciones y sanciones:

Infracciones.

Se considerará infracción leve el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza y no se califique como grave.

• Se considerarán infracciones graves:

1. Estacionar en la zona reservada los vehículos no reconocidos como autocaravanas.

2. Incumplir la prohibición de acampada libre y de las actividades asimilables a la misma.

3. El aparcamiento o estacionamiento por un periodo de tiempo superior al autorizado.

4. La emisión de ruidos que incumpla la reglamentación aplicable.

5. El uso fraudulento de los servicios prestados en el área habilitada para el estacionamiento de auto caravanas.

6. La deposición de residuos y/o la realización de fuegos.

• Constituyen infracciones muy graves:

1. El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.

2. El deterioro en el mobiliario urbano.

3. La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.

4. La instalación o funcionamiento de zonas de estacionamiento o áreas de servicio sin la oportuna licencia o declaración responsable, en su caso, o sin los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 11. *Sanciones.*

—Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 50 euros.

—Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200 euros. Además del coste de reposición de daños que puedan ocasionarse.

—Las multas podrán incrementarse en un 30% en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para el mismo y para los demás usuarios, y el criterio de proporcionalidad, teniendo especialmente en cuenta que se produzcan con la actuación constitutiva de infracción deterioro en el mobiliario urbano, o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada.

—Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 500,00 euros y/o expulsión del área de servicio, en su caso.

Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza.

d) La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas

La resolución contendrá, asimismo, cuando proceda, los pronunciamientos necesarios sobre la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario y sobre la eventual indemnización por los daños y perjuicios causados a la propia Administración, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Artículo 12. *Responsabilidad.*

La responsabilidad de la infracción recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

El titular o arrendatario del vehículo con el que hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Sancionador de Trafico, como autor de infracción grave.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 141.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Tercero. — Publicar dicho acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas en el municipio de Quinto en el BOPZ, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 141.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y en el artículo 133 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

Cuarto. — Publicar en el tablón de anuncios de la entidad local la referencia del BOPZ en que se haya publicado íntegramente el.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento *(http://quinto.sedelectronica.es).*

Quinto. — Facultar al alcalde-presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto».

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto, a 19 de junio de 2024. — El alcalde, Jesús Morales Lleixá.